



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-127/2021 Y
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-051/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
046/2021.

Aguascalientes, Ags., a tres de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el ciudadano Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo General del IEE, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. Siegfried Aarón González Castro, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como promovente dentro del Recurso de Nulidad con clave TEEA-RAP-033/2021 y TEEA-RAP-034/2021, acumulados al TEEA-JDC-127/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Cuestión previa. Este Tribunal considera que los planteamientos encaminados a demostrar que se dejó de atender un argumento relacionado con la fórmula que debía elegirse, al haber declarado inelegible a la candidata cuestionada, no le generan un perjuicio directo porque ello no incluye en la posibilidad de que sus candidaturas designadas puedan desempeñar el cargo de elección popular o bien afecta su correcta integración.

Por tanto, independiente o no que se designara a una fórmula del partido Movimiento Ciudadano, ello no les genera una afectación directa a sus intereses, dado que no involucra

algún derecho en perjuicio de tal instituto político. Así que debe se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la presente controversia, la parte actora refiere que este Tribunal, en la resolución reclamada dejó de fundamentar y motivar, porque sostienen que es distinta la resolución que se emitió el 29 de julio a través de estrados del Tribunal responsable, en relación con la resolución de fecha 29 de julio del mismo año.

Este órgano jurisdiccional estima que la parte recurrente no tiene la razón porque si bien refiere que se vulneró el principio de certeza jurídica ya que existió una variación en la resolución sesionada y la que le fuera notificada, también es cierto que omite referir argumento alguno que demuestre que tal variación tuvo el documento a fin de estar en posibilidad de advertir dicha diferencia.

Por otra parte refiere que se vulneró el principio de exhaustividad ya que si bien cuestionó la inelegibilidad de la candidata electa por haberse registrado de forma simultánea en el proceso electoral en curso, también planteó que en caso de que efectivamente se actualizara su inelegibilidad le correspondía el lugar en cuestión al ostentar la fórmula cuarta en la lista de regidurías y, a su vez, con el objetivo de ir acorde del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Este Tribunal considera que no tiene la razón porque a pesar de que no se emitió un pronunciamiento particular para desestimar su agravio, ello no implica que en la resolución reclamada se hubiese dejado de observar el principio de exhaustividad, ya que se actuó conforme a derecho en cuanto a haberle designado el curul a la suplente de la fórmula que se cuestionó. De ahí que no exista agravio alguno en cuanto a que se le debió de otorgar el cargo de regiduría por el principio de RP en favor de la parte actora.

II. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original de los expedientes TEEA-REN-033/2021 y TEEA-RAP-034/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:



PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por Siegfried Aarón González Castro, en su calidad promovente dentro del expediente TEEA-REN-033/2021 y TEEA-RAP-034/2021, acumulado al TEEA-JDC-127/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES